

NEUQUEN, 5 de abril de 1977.-

VISTO:

La necesidad de delimitar con claridad las funciones, atribuciones y actividades a desarrollar por el Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección del Menor y la Familia, dependiente de la Subsecretaría de Acción Social, en materia de minoridad, familia, ancianidad, incapacitados y disminuidos,

CON ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La Dirección del Menor y la Familia, organismo dependiente de la Subsecretaría de Acción Social, tendrá por objeto, planificar, organizar y ejecutar, en base a los lineamientos fijados por la Superioridad, la política proteccional de la minoridad, familia, ancianidad, incapacitados y disminuidos, en todo el Territorio de la Provincia, conforme a las disposiciones legales vigentes.-

TITULO I - MINORIDAD

ARTICULO 2º.- En materia de minoridad la Dirección del Menor y la Familia, además de sus funciones específicas de control y asistencia de menores, conforme las disposiciones legales vigentes y principios generales del derecho de menores, tendrá a su cargo:

- 1)-Dar protección integral y especializada a los menores de edad abandonados y/o en peligro material y/o moral y/o autores ó víctimas de hechos calificados por ley como delitos, faltas o contravenciones ó afectados por situaciones conflictuales.
- 2)-Promover al desarrollo normal y armónico de la personalidad de los menores, contribuyendo a la consolidación de la familia, ó en su caso sustituirla o reemplazarla en beneficio de los menores, cuando legalmente corresponda.-
- 3)-Realizar y coordinar la política proteccional de la minoridad en todo el Territorio de la Provincia, adaptándola a las características y necesidades de cada zona.-
- 4)-Prestar con relación a la materia de su competencia, colaboración y asistencia técnica a los Jueces cuando ésta sea requerida.-
- 5)-Ejecutar las medidas que deban cumplirse sobre los menores de acuerdo con las resoluciones de los Tribunales competentes y con arreglo a las leyes de fondo.
- 6)-Organizar y ejecutar las medidas de prevención y corrección externas, relativas a los menores, de acuerdo con las resoluciones de los Tribunales y lo dispuesto por las leyes de fondo. A estos efectos, podrá



- 2 -

//requerir la colaboración de otras reparticiones oficiales y/o instituciones y personas particulares.-

- 7)-Actuar ante los Tribunales y reparticiones oficiales a los fines del cumplimiento de sus funciones específicas.-
- 8)-Organizar, tipificar y gobernar sus establecimientos é institutos de prevención y corrección de menores.-
- 9)-Ejercer el control é inspección de todos los institutos y establecimientos públicos y privados de protección y asistencia del menor, que funcionen dentro del territorio de la Provincia, como así también mancomunar sus funciones.-
- 10)-Organizar y dirigir sus escuelas é institutos, coordinando con los centros similares, Nacionales, Provinciales o Municipales, los planes y programas mas adecuados para la formación del menor.-
- 11)-Expedir los certificados de instrucción y capacitación de los alumnos que egresen de sus institutos.-
- 12)- Organizar el Registro de Menores a los fines del contralor de la conducta de los mismos en todo el Territorio de la Provincia y de los institutos privados de acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 de la presente y las pautas fijadas por la Secretaría de Estado del Menor y la Familia para la organización del Registro Nacional del Menor y la Familia.-
- 13)-Organizar y gobernar la ayuda y patronato pos-tutelares.-
- 14)-Dictar su Reglamento Interno y el de sus establecimientos y organizar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- 15)-Organizar y ejercer la Policía tutelar de la minoridad.
- 16)-Controlar la concurrencia de menores en lugares públicos a fin de vigilar el cumplimiento de ordenanzas, edictos y disposiciones legales que la reglamenten.-
- 17)-Efectuar la fiscalización pertinente con referencia a trabajo de menores, vigilando la observancia de las normas legales vigentes.-
- 18)-Disponer en casos de urgencia los medios de amparo necesarios a los menores de edad, dando inmediata intervención a los organismos Judiciales cuando corresponda.
- 19)-Celebrar convenios, ad-referendum de la Superioridad, con asociaciones, fundaciones, organismos públicos y particulares, para asistir a los menores tutelados por la Dirección.-

DE LA INTERNACION DE MENORES Y DE SU EGRESO

ARTICULO 3º.- La Dirección del Menor y la Familia podrá disponer la internación de menores en estado de peli-

///

[Handwritten signature]
Ministro de Interior
República Argentina



//gro material y/o moral, o de abandono, poniéndolos de inmediato a disposición del Juez en turno.-

ARTICULO 4º.- La Dirección del Menor y la Familia, podrá fijar, en los casos en que las circunstancias lo aconsejen, una cuota sostén, la que estará a cargo de los padres, tutores o responsables del mismo. En los casos en que él ó los obligados no satisfagan dicha cuota, se pasarán los antecedentes a la justicia a los fines de que ésta adopte las medidas que considere convenientes.-

ARTICULO 5º.- La internación tendrá por objeto procurar la formación física, intelectual y moral del menor. La resolución que determine la internación, modificación o cesación de la medida, deberá estar precedida de los informes técnicos pertinentes, debidamente fundados. Cuando la resolución fuere de internación, la Dirección del Menor y la Familia, dispondrá el alojamiento en el establecimiento que considere mas adecuado para la salvaguarda física y moral del menor.-

ARTICULO 6º.- En los casos en que proceda orden de internación provisoria, la Dirección del Menor y la Familia, arbitrará las medidas necesarias, a fin de que en el lapso correspondiente, el menor pueda realizar los estudios acelerados, técnicos y manuales que el período de internación le permita.

ARTICULO 7º.- No procederá orden de egreso respecto de menores analfabetos, salvo que circunstancias muy especiales así lo aconsejen.

ARTICULO 8º.- Salvo que circunstancias muy especiales lo justifiquen, no procederá orden de egreso de menores con el fin de emplearlos en el servicio doméstico.-

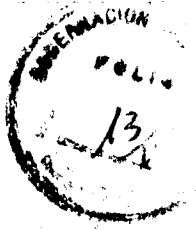
DEL OTORGAMIENTO DE GUARDAS

ARTICULO 9º.- La Dirección del Menor y la Familia, tendrá a su cargo previo estudio y trámite correspondiente, el otorgamiento, revocación ó sustitución de guardas administrativas, en los casos de menores abandonados, confiados al organismo por decisión judicial ó de las instituciones públicas ó privadas que los tuvieren a su cuidado, ó por voluntad expresa ó tácita de sus padres, tutores ó guardadores.-

La Dirección, también otorgará guardas administrativas, previo estudio y trámite correspondiente, a las personas que tuvieren menores bajo guarda y que voluntariamente se sometan al contralor de la repartición, siempre que se encuentren en condiciones de ser guardadores, aborde las normas legales vigentes.

A pedido de parte interesada y a los fines de la percepción de beneficios sociales o asistenciales, realización de trámites judiciales, administrativos, etc., la repartición expedirá testimonio o certificación de las guardas administrativas que hubiere otorgado.

///



- 4 -

EDUCACION Y CAPACITACION PROFESIONAL

ARTICULO 10°.- Son funciones y atribuciones especiales de la Dirección del Menor y la Familia:

- 1)-Arbitrar los medios necesarios para que todo menor amparado, reciba la instrucción primaria obligatoria, conforme a la ley de educación común, como asimismo propender a su orientación profesional en estudios secundarios, técnicos, especiales o superiores.-
- 2)-Proceder al estudio y clasificación médico-psicopedagógica de los tutelados, confeccionando el legajo personal respectivo.-
- 3)-Someter a los tutelados de acuerdo al estudio y clasificación establecidos en el inciso anterior, al régimen que corresponda.-
- 4)-Informar periódicamente sobre el desarrollo de la personalidad y conducta del menor a las autoridades judiciales a que se encuentre sometido.-
- 5)-Aconsejar, previo estudio y trámite correspondiente, a la Superioridad sobre otorgamiento de becas, cuando ésto sea conveniente a los menores bajo su amparo.-
- 6)-Aconsejar a la Superioridad, de acuerdo a las necesidades que se detecten, la creación de establecimientos de recepción, que tengan por objeto el ingreso, estudio y clasificación de los menores, en distintos puntos de la Provincia.-
- 7)-Aconsejar a la Superioridad, acorde a las necesidades que se detecten, la habilitación, en distintos puntos de la Provincia, de establecimientos para menores con graves problemas de conducta, a donde ingresarán solamente por orden de los Tribunales competentes.-

ADAPTACION SOCIAL

ARTICULO 11°.- Certificados de capacidad: La Dirección del menor y la familia expedirá certificados que acrediten la capacitación adquirida por los menores tutelados.-

ARTICULO 12°.- Fondo de Ahorro: La Dirección del Menor y la Familia organizará planes sobre fondo de ahorro de menores bajo su tutela.-

ARTICULO 13°.- Hogares sustitutos: La Dirección del Menor y la Familia, organizará y promoverá el sistema de colocación de menores en hogares sustitutos, subsidiados ó no, estableciendo las condiciones que deberán reunir, las obligaciones a que deberán estar sujetos, las formas de contralor y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento por parte de los guardadores.-

///

[Signature]
DIRECTOR OF THE BUREAU
OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

- 1)-Malos tratos y castigos inmoderados que no constituya delito, a un menor de 16 años.-
- 2)-Incitar, facilitar o permitir la vagancia de un menor de 16 años.-
- 3)-Facilitar, permitir ó hacerse acompañar por un menor de 16 años para mendigar ó solicitar la caridad en forma pública ó encubierta.-
- 4)-Hacerse cargo de un menor sin denunciar el hecho ante las autoridades que corresponda por parte de personas que no son los padres, tutores, guardadores ó representantes de asociaciones privadas habilitadas al efecto.
- 5)-Permitir la entrada, permanencia ó trabajo de menores de 18 años en dancig, cabarets, boites ó lugares similares.-
- 6)-Permitir la presencia de menores de 18 años de edad, sin autorización escrita de sus padres ó representantes legales, en hoteles, casas de hospedaje, alojamiento o pensión, sin denunciar el hecho de inmediato a la autoridad competente.-
- 7)-El expendio en lugares de acceso al público de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo lugar, a menores de 16 años que no se encuentren acompañados de sus representantes legales.-
- 8)-El expendio o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años que presenten signos de embriaguez.
- 9)-El acceso o permanencia de menores de 18 años que no estén acompañados de sus padres o representantes legales en lugares de esparcimiento fuera de los horarios permitidos por las reglamentaciones vigentes.-
- 10)-La compra ó empeño a menores de 18 años de objetos o mercaderías, salvo que el hecho sea consecuencia del trabajo habitual del menor ó estuviere debidamente autorizado para ello.
- 11)-El dirigir palabras zoccos ó adoptar actitudes contrarias a las buenas costumbres en lugares públicos en perjuicio de menores de 18 años.-
- 12)-Facilitar ó incitar a un menor de 18 años a realizar actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.-
- 13)-Facilitar la fuga de menores de 18 años de la guarda a que se hallaren legalmente sometidos, ocultarlos, ó sustraerlos a la acción de la autoridad competente. Como asimismo, recibir y dar albergue en cualquier forma a menores que se hubieren sustraído a la guarda a que se encuentren legalmente sometidos, sin poner de inmediato el hecho en conocimiento de la autoridad competente.-
- 14)-Permitir el acceso de menores de edad a espectáculos

//públicos en contravención con las disposiciones dictadas por las autoridades competentes.-

15)-Suministrar ó facilitar a menores de 18 años, libros, revistas, imágenes ó objetos contrarios a la moral y las buenas costumbres.-

16)-Vender ó de cualquier modo facilitar a menores de 18 años cualquier clase de armas.-

17)-Autorizar ó permitir a menores bajo su dependencia trabajar en lugares públicos ó privados en contravención a lo dispuesto por las leyes laborales en vigencia.-

La enumeración precedente no es taxativa, por lo que no excluye la intervención de la Dirección del Menor y la Familia, en supuestos no enunciados en forma expresa en el presente artículo, pero que puedan configurar contravenciones en perjuicio de menores.-

REGISTRO PROVINCIAL DE MENORES

ARTICULO 23°.- El Registro Provincial de Menores, consistirá en la organización y puesta en marcha de un sistema de recolección y sistematización de los datos referentes a la minoridad en carencia, a nivel provincial. Tiene como finalidad:

1)-Producir información general sobre la situación de la minoridad en carencia y compatibilizar y elaborar los datos existentes.

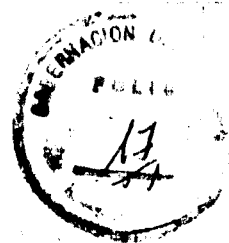
2)-Diagnosticar el problema a nivel provincial, para determinar necesidades, puntos críticos ó coyunturales y en consecuencia orientar las acciones pertinentes.-

3)-Desarrollar "modelos" de asistencia, protección y prevención a nivel provincial y regional.-

ARTICULO 24°.- La Dirección del Menor y la Familia debe organizar y llevar el Registro de Menores, Asistidos ó Tutelados por el organismo y por instituciones privadas a los efectos del artículo anterior, como asimismo determinar su destino y ubicación y asegurar su identificación civil, conforme a las disposiciones legales en vigencia y evacuar los pedidos de informes que le fueren requeridos judicialmente.-

ARTICULO 25°. Respecto de los menores autores de hechos calificados como delitos, internados por orden de los tribunales del fuero, se confeccionará el legajo de antecedentes que contendrá datos de filiación, identificación dactiloscópica y fotográfica, causas de intervención, autoridad que la dispuso, resoluciones recaídas y cualquier otra circunstancia que fuere de interés para su mejor individualización.-

ARTICULO 26°.- Las constancias del Registro Provincial de Menores y las actuaciones que se reproduzcan deben tener carácter reservado y solo pueden ser informadas a requerimiento de autoridad judicial competente.-



ENTIDADES PRIVADAS DE PROTECCION Y ASISTENCIA DE MENORES

ARTICULO 27°.- La Dirección del Menor y la Familia tendrá a su cargo la Super-Intendencia, contralor é inspección de todas las instituciones privadas de protección y asistencia al menor, reciban ó no subvenciones del Gobierno Nacional, Provincial ó Municipal, a efectos de coordinar la acción oficial y privada y asegurar el cumplimiento de los planes y normas vigentes sobre asistencia del menor.-

ARTICULO 28°.- La disposición legal citada en el artículo anterior alcanzará a todas las instituciones privadas, con o sin fines de lucro que administren establecimientos que presten protección ó asistencia a menores de edad, con carácter gratuito ó pago, con ó sin internación de los asistidos, que tengan su sede y/o actividades dentro del Territorio de la Provincia del Neuquén.-

Se encuentran excluidos de las disposiciones del artículo anterior, los establecimientos exclusivamente educacionales ó sanitarios, tales como jardines de infantes, escuelas, sanatorios y demás institutos, bajo contralor del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, ó del Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría de Salud, respectivamente.-

ARTICULO 29°.- Los establecimientos comprendidos en el artículo vigésimo séptimo, no podrán funcionar sin estar previamente habilitados por la Dirección del Menor y la Familia, que podrá requerir a tal efecto, toda la información que considere necesaria.- Los establecimientos que actualmente se encuentren en funcionamiento, deberán solicitar la pertinente habilitación y registro dentro del término de SESENTA DIAS, a contar de la fecha de publicación del presente.-

ARTICULO 30°.- La Dirección del Menor y la Familia, concederá ó denegará la habilitación referida en el artículo anterior, despues de inspeccionar los respectivos establecimientos para determinar si sus condiciones sanitarias y ambientales resultan adecuadas para la correcta formación física y espiritual de los menores asistidos.-

ARTICULO 31°.- La cancelación de las habilitaciones concedidas y la clausura de los establecimientos que no reunan las condiciones mencionadas precedentemente, serán dispuestas por resolución Ministerial, a propuesta de la Subsecretaría de Acción Social, a la que la Dirección del Menor y la Familia elevará su dictámen en tal sentido con los antecedentes del caso.-

ARTICULO 32°.- La Dirección de Personas Jurídicas y Simples - Asociaciones, dependiente del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, informará a la Dirección del Menor y la Familia, y a su requerimiento, en todos los casos en que gestionen la personería jurídica entidades privadas de protección y asistencia al menor.-

ARTICULO 33°.- Es obligación de toda entidad privada de protección y asistencia a la minoridad, ajustar y -

///coordinar su acción social preventiva, asistencial y educativa en establecimientos de su dependencia, a las normas - generales vigentes en la Provincia, disposiciones de la presente y reglamentos que en su consecuencia se dicten.-

ARTICULO 34°.- La Dirección del Menor y la Familia, practicará inspecciones periódicas en los establecimientos comprendidos en las disposiciones del artículo vigésimo séptimo, para verificar si se atiende convenientemente la salud física y espiritual de los menores asistidos, pudiendo acordar plazos especiales para que aquellos se ajusten a los requisitos que se les imponga.-

ARTICULO 35°.- Cuando se deniegue ó cancele la habilitación y se disponga la clausura de establecimientos de menores dependientes de entidades de bien público, la Dirección del Menor y la Familia comunicará esta circunstancia a la Sección Registro que en tales casos dejará sin efecto la inscripción de las instituciones sancionadas.-

También lo hará saber, si correspondiere, a la Dirección de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones para que adopte las medidas que crea corresponder.-

Las instituciones afectadas por la medida serán impuestas de las razones que la motivan, pudiendo gestionar nuevamente la habilitación una vez desaparecidas las causas que la originaron.-

ARTICULO 36°.- No se acordarán subsidios a entidades privadas para la protección ó asistencia de menores que no se encuentren registradas, habilitadas y sometidas al contralor de la Dirección del Menor y la Familia.-

ARTICULO 37°.- Los subsidios otorgados por la Provincia a instituciones ó establecimientos privados, facultan a la Dirección del Menor y la Familia para ocupar un número - proporcional de plazas, de conformidad a la reglamentación que se dicte ó a los convenios que se suscriban.-

ARTICULO 38°.- Las instituciones y establecimientos privados comunicarán a la Dirección del Menor y la Familia toda internación que no haya sido dispuesta por autoridades competentes, aún cuando mediaren solicitudes de padres o representantes legales.-

TITULO II. ANCIANOS, INCAPACITADOS Y DISMINUIDOS

ARTICULO 39°.- La Dirección del Menor y la Familia, en materia de ancianos, incapacitados y disminuidos, además de sus funciones específicas de asistencia y contralor, conforme las disposiciones legales vigentes, tendrá a su cargo:

- 1°)- Institucionalizar mecanismos de coordinación entre el sector público y privado, para lograr un accionar coherente en materia de ancianidad, incapacitados y disminuidos, con carencia en lo económico, social y/o familiar.
- 2°)- Instrumentar un sistema de información que permi-

//ta cuantificar la problemática del anciano, el incapacitado y el disminuido.-

- 3)- Promover la asistencia y tratamiento del anciano, del incapacitado y del disminuido, abandonado, en estado de carencia, ó que no pueda ser integrado a su familia, por medio de sistemas institucionales que aseguren el respeto a su individualidad y a su forma de vida.
- 4)- Promover y orientar la participación de la comunidad en los planes de asistencia y protección a la ancianidad, incapacitados y disminuidos, utilizando los medios de difusión masiva, para hacer conocer las acciones programadas.-
- 5)- Implementar programas de prevención de los problemas de la vejez, incapacitados y disminuidos, que contemplen los problemas económicos, sociales, laborales y de salud, y que tiendan a lograr su mejor integración a la familia y a la comunidad.-
- 6)- Participar en el intercambio de experiencias referidas a la asistencia y tratamiento del anciano, el incapacitado y el disminuido.
- 7)- Recopilar y recopilar la información sobre la materia y realizar los estudios necesarios para la correcta y eficiente programación de la materia.-
- 8)- Organizar, tipificar y gobernar sus hogares é institutos protectores.-
- 9)- Ejercer el control é inspección de todos los institutos y establecimientos privados de protección y asistencia al anciano, incapacitado y disminuidos, que funcionen dentro del Territorio de la Provincia, como así también mancomunar sus acciones.-
- 10)- Organizar el registro de institutos y establecimientos de esta naturaleza que funcionen dentro del Territorio de la Provincia.-
- 11)- Dictar su reglamento interno y el de sus establecimientos y organizar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.-
- 12)- Celebrar convenios ad-referendum de la Superioridad, con asociaciones, fundaciones, organismos públicos y particulares, para la asistencia de ancianos, incapacitados y disminuidos, en estado de carencia material, social ó familiar.-

ARTICULO 40º.- Lo dispuesto por el presente decreto con referencia a medidas de contralor, inspección, rehabilitación etc. de entidades privadas de protección y asistencia de menores (Artículos 27 al 38) es aplicable a las instituciones de asistencia y protección de ancianos, incapaces

- 11 -

/// y diseminados.-

ARTICULO 1º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Educación y Justicia y de Bienestar Social.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y ARCHIVASE.-

3 COPIAS:

(FDO.) MARTINEZ WALDNER

SUAREZ

JORGE

